

Viedma, 3 de febrero de 2026.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, doctores Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “IH-00154-JP-2025- `ZARATE MIGUEL’S/ MALTRATO ANIMAL. ART 58 LEY 5592”, identificado bajo el Legajo OJU-RO-00236-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos, de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes.

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente la declaración de incompetencia del Juez de Garantías?.

Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

VOTACIÓN:

A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Antecedentes:

1.- Mediante resolución del 20 de agosto de 2025, el Sr. fiscal del caso, Dr. Juan Carlos Raile Luppi declaró la incompetencia de la Fiscalía descentralizada a su cargo con asiento en la ciudad de Villa Regina y remitir el legajo al Juez de la localidad de Ingeniero Huergo a fines de que se expida en lo pertinente para dirimir la contienda ante el Superior común en caso de no compartir el criterio.

2.- Arribadas las actuaciones al Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo, la Sra. Jueza de Paz Subrogante, fijó fecha para audiencia de formulación de cargos y citó a Miguel Zárate bajo apercibimientos de Ley.

3.- El 20 de octubre de 2025 se celebró la audiencia dispuesta a fines de que el nombrado preste declaración en juicio contravencional por el hecho tipificado como maltrato animal en el marco del art. 58 del CCRN -conf. denuncias del 06/03/25 y las acumuladas del 24/02/25 y 03/06/25, dictamen de incompetencia de la fiscalía y pruebas en su contra- en la que el imputado, rechazó acogerse al beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, se procedió a la realización de la formulación de cargos por el citado artículo del Código contravencional y se dio íntegra lectura de las tres denuncias penales en su contra, absteniéndose a declarar.

Contra la formulación de cargos el defensor del Sr. Zárate, Dr. Ballester, interpuso recurso de revocatoria por entender que: no se había identificado concretamente la

conducta desplegada por su asistido, ni se habían precisado las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho imputado.

Tratada la revocatoria, la Magistrada resolvió mantener la formulación de cargos efectuada.

4.- Contra lo decidido, el Sr. defensor interpuso recurso de impugnación. El trámite fue asignado al Juez Maximiliano Camarda, quien entendió que correspondía declinar la competencia del Foro de Jueces de Juicio de esa IIda. Circunscripción Judicial para entender en la materia, toda vez que de la interpretación de los arts. 88 2do. párrafo del CContr. (Ley 5592), y 65 “in fine” de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), la intervención del Juez de Juicio en grado de apelación dentro de un proceso contravencional se encuentra circumscripta a aquellas resoluciones donde “la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación. En tanto que resulta ser la justicia de garantías la `competente para intervenir en los recursos, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso conforme lo previsto por el artículo 60 de la ley K nº 5190’.”.

5.- Recibidas las actuaciones por el Juez de Garantías, Dr. Gastón Pierroni, asumió la competencia declinada en calidad de Juez de Garantías conforme lo establecido por los arts. 88, 2do. párrafo del CCont. (Ley N° 5592) y 65 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), quien sostuvo encontrarse impedido de intervenir al advertir que se hallaba comprometida la garantía del “juez imparcial”, motivos por los que dispuso la remisión de la excusación a la Vicepresidenta del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial conforme lo prescripto en el art. 32 del CPP. El 17 de noviembre, el Magistrado amplió sus argumentos en tal sentido.

6.- Arribado el Trámite al Foro de Jueces, su Vicepresidenta, Dra. Natalia Noemí González sostuvo que el informe se encontraba debidamente fundado por el Sr. Juez de Garantías y que atendiendo las particulares circunstancias de lo ocurrido y que la inhibición se presentaba como razonable y fundada, pues de manera involuntaria se había producido un adelanto de opinión con relación a la materia por la cual debía expedirse en el recurso impetrado por la defensa, correspondía de manera excepcional hacer lugar al pedido pedido de inhibición propuesta por el Juez de Garantías de la ciudad de Villa Regina al advertir la existencia de motivos graves (art. 31 del CPP) debidamente fundados.

7.- En virtud de lo resuelto, la Subdelegación de Oficina Judicial remitió el legajo al

Juez de Garantías con asiento en la ciudad de Choele Choel, quien manifestó no compartir el criterio esbozado por el Juez Maximiliano Camarda, al explicar que se ha inhibido de intervenir en autos OJU-CH-0009-2024 al entender que la cuestión suscitada es de inexorable tratamiento por los jueces de Juicio, quienes cumplen por asignación legal toda función de revisión.

Expresó que tanto la Ley orgánica del Poder Judicial, como el Código Procesal Penal asignan función de revisión de resoluciones a los Jueces y Juezas de Juicio y solo a los Jueces y Juezas de Garantías en casos excepcionales o cuando resulta estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio.

Dijo además, que si bien el Código Contravencional menciona a la justicia de Garantías para intervenir en toda apelación, debe estarse a la normativa del Código Procesal Penal y última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina en su art. 65 que “... los Jueces de Juicio juzgan, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.” por lo que en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los cargos enrostrados y la pena que podría conllevar, debería intervenir un Juez de Juicio en la revisión en grado de apelación, por lo que declaró la incompetencia en razón de la materia para intervenir en el presente legajo y remitirla al Superior a fines de que dirima la cuestión de competencia planteada.

Análisis y decisión.

8.- Dable es destacar que este Tribunal de Impugnación es el superior común a los jueces de garantía y de juicio (arts. 23 y sgtes. Ley 5020 y arts. 1 y ccdtes. Ley 5731) y por tal motivo quien ejerce la jurisdicción para resolver sobre competencia entre tribunales inferiores (conf. art. 207 inc. 2. ap. a) de la Constitución Provincial).

9.- En el sub examine, el Juez de Garantías, Dr. Gastón Pierroni asumió la competencia declinada por el Sr. Juez de Juicio y asimismo expresó su excusación al esgrimir encontrarse impedido de intervenir en el presente proceso, por lo que dispuso que la inhibición resuelta sea remitida al Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial para su resolución.

Arribado el trámite a dicho órgano, su vicepresidenta hizo lugar a la inhibición propuesta por el Magistrado al entender que existían particulares circunstancias debidamente fundadas que excepcionalmente así lo aconsejaban.

En un repaso de la normativa en juego que rige el caso, en primer lugar, el art. 26 del

CPP establece entre las funciones del Foro de Jueces Penales: la de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas y en su segundo párrafo, que la Oficina Judicial se ocupará en cada jurisdicción de “... designar a los jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.”.

El art. 27 del mismo cuerpo normativo, prescribe respecto a la función de revisión que corresponde al foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias que corresponderá a este Tribunal de Impugnación.

Asimismo dispone con relación a las primeras que será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Por su parte, el Código Contravencional de la provincia (Ley 5592), en su art. 88 prescribe en cuanto al organismo competente, que ante el recurso de apelación interpuesto por la persona imputada o su defensa, será competente la justicia de garantías “... para intervenir en los recursos, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso conforme lo previsto por el artículo 60 de la ley K nro. 5190”, es decir que asigna competencia específica en grado de apelación a los Jueces de Garantías.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), en su art. 62 establece que en cada Circunscripción Judicial funciona un (1) Foro de Jueces y Juezas Penales dividido cada uno en Jueces y Juezas de Garantías Jueces y Juezas de Juicio y en lo que hace específicamente a la función de revisión y control, prescribe que estos últimos intervendrán -conforme el art. 26 inc. 1 del CPP- “... en la revisión de las decisiones conforme el art. 27 de la Ley N° 5020” y

los primeros -Jueces y Juezas de Garantías- intervendrán conforme el art. 26 inc. 2 del CPP “... en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria...”.

Tal remisión normativa al art. 26 del CPP, específicamente establece para el Foro de Jueces Penales, que en su función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados serán competentes para conocer en d): “En las revisiones del artículo 27 de la presente ley” el que prescribe en cuanto a la Función de revisión, que “... Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión

de las sentencias, que le compete al Tribunal de Impugnaciones Penales. La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.”.

En cuanto a las funciones del Juez de Garantías, inc. 2 del art. 26 del citado cuerpo normativo, establece que tendrán competencia para conocer a): “... Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, a excepción de los procedimientos abreviados.”.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 65, establece en su último párrafo en cuanto a la distribución de tareas que los Jueces de Juicio: “... Juzgan, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.”.

Ahora bien, del repaso de la normativa se desprende que en principio, por disposición del art. 26 apartado 1) inc. d) corresponde a los Jueces que integran los Tribunales de Juicio intervenir en las revisiones de “... toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio”, pero ha de tenerse en cuenta, la parte final del artículo 27 del CPP, que prescribe que la revisión será efectuada por Magistrado que

determine la Oficina Judicial.

Por otro lado, el artículo que asigna la competencia específica a la justicia de garantías para entender en los recursos -sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite en la sustanciación del proceso- es el art. 88 de la Ley 5592 - Cod.

Contravencional-, pero ello conforme lo previsto por el artículo 60 de la ley K no 5190 modificada por la sanción de la Ley K N° 5731 que prescribe específicamente en su última parte que “... Los Jueces de Juicio juzgan, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación”.

Adviértase que el artículo refiere a apelaciones contravencionales en las que ha sido aplicada una pena, supuesto que no opera en el presente legajo, pues claramente en la etapa en la que se encuentra el proceso, no se ha aplicado ninguna pena hasta el momento.

Asimismo, el art. 71 del Código Contravencional, contiene una disposición específica en cuanto a la aplicación e interpretación de sus disposiciones, que establece que “...

[I]as normas del Código Procesal Penal se aplicarán de manera subsidiaria y siempre en favor de la persona imputada, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías.

Entonces, tenemos para el caso concreto, que el Código Procesal asigna competencia en la revisión de las decisiones conforme el art. 27 de la Ley N° 5020 y el Código Contravencional -una norma de la misma jerarquía constitucional y posterior que aquella- asigna en su artículo 88 la competencia específica a los Jueces de Garantías para entender en el recurso, y asimismo, el legislador previó la aplicación subsidiaria -no principal- de las disposiciones del código de rito en caso de que la interpretación sea en favor de la persona imputada, lo que para el caso, no se advierte lo contrario.

En consecuencia, del repaso de las normas en juego, se advierte que la designación del Juez Gaviña guarda coherencia con la asignación de competencia de la vicepresidenta del foro de Jueces quien al resolver la excusación del Dr. Pierroni, resolvió que el recurso debía ser asignado a un par del nombrado, notificándolo a la Oficina Judicial que determinó la nueva asignación para que la revisión sea efectuada por el Magistrado con asiento en la localidad de Choele Choel -como hemos visto- de conformidad a las prerrogativas del art. 27 in fine del CPP.

En tal sentido, de la armónica interpretación de las normas antes citadas, se desprende que es el Juez de Garantías designado por la Oficina Judicial de la IIda. Circunscripción Judicial conforme las prerrogativas del segundo párrafo del art. 27 del código de rito -Ley 5020- quien debe llevar a cabo la revisión del recurso interpuesto por la Defensa de Miguel Zárate conforme lo establece el art. 88 del Cód. Contravencional de la provincia por cuanto

ello se adecua a la recta interpretación de las disposiciones legales vigentes.

10.- Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la declaración de incompetencia del Juez Roberto Oscar Gaviña, entendiendo que es a quien corresponde tramitar el recurso deducido por la defensa. **ASÍ VOTAMOS.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

El Juez de Garantías doctor Pierroni, en su resolución de fecha 14 de noviembre de 2025 expresó: "Por recibida declaración de incompetencia resuelta por el Sr. Juez de Juicio, Dr. Maximiliano CAMARDA, en el Legajo OJU-RO-00236-2025. 1. Competencia

Compartiendo el suscripto en un todo los fundamentos invocados por el Sr. Juez de Juicio en su resolución del día de la fecha (Auto Interlocutorio N° 1303/2025), a los

que me remito por razones de brevedad, asumo la competencia declinada en calidad de Juez de Garantías, ello conforme lo establecido en los arts. 88, segundo párrafo, del Código Contravencional (Ley N° 5592) y 65 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731)...”.

Dicha resolución no fue revocada ni anulada. En consecuencia, la decisión del Juez de Garantías doctor Gaviña dictó una resolución sobre una cuestión resuelta retrotrayendo el avance procesal y reeditando resolver sobre la misma cuestión y en sentido diferente, todo sin expresar fundamentos jurídicos que permitan tal actividad jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, concuerdo con los argumentos expresado por el Juez Camarda. Por lo expuesto, corresponde anular la decisión del Juez Gaviña y ordenar que el trámite continúe según su estado. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión los jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Conforme a lo antes decidido, propongo al Acuerdo establecer que en supuestos dados como en el presente, son los Jueces y las Juezas de Garantías (conf. Leyes 5020, 5190 y 5592) los Magistrados competentes para entender en el recurso de apelación previsto en el art. 88 de la ley 5592. **ASÍ VOTAMOS.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a los fundamentos expresados en la anterior cuestión me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Por Mayoría: No hacer lugar a la declaración de incompetencia del Juez de Garantías Roberto Oscar Gaviña Sánchez.

Segundo: Por Mayoría: Establecer que los Jueces y las Juezas de Garantías (conf. Leyes 5020, 5190 y 5592) son los magistrados competentes para entender en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Zárate.

Tercero: Remitir el legajo a la Oficina Judicial de origen para que continúe su trámite.

Cuarto: Registrar, notificar y ordenar a la Oficina Judicial que continúe con el trámite del recurso deducido.

Firmado por los jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella.

Protocolo N°6